

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00450-00

Actor: DANTE RODRÍGUEZ DA SILVA

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

Asunto: Acción de Tutela – Auto Admisorio

Procede el Despacho a resolver sobre: (i) la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Dante Rodríguez Da Silva en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, (ii) la medida provisional solicitada por el actor encaminada a la suspensión provisional de los efectos del nombramiento en provisionalidad en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la señora Clara Inés Sánchez Guevara en el cargo de relator grado nominado.

I. COMPETENCIA

Esta Sección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral octavo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 *"Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela"*, modificado por el Decreto 1983 de 2017 toda vez que la presente está dirigida en contra de un acto administrativo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

II. ADMISIÓN

Con escrito radicado el 14 de febrero de 2018,¹ el señor Dante Rodríguez Da Silva, en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de

¹ Ver folios 1 a 7.



que le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y de acceso a cargos públicos.

Los anteriores derechos los considera vulnerados con ocasión del nombramiento en provisionalidad en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la señora Clara Inés Sánchez Guevara en el cargo de relator grado nominado, quien no pertenecía a la lista de elegibles elaborada para la provisión de dicho cargo contenida en el Acuerdo No. CSJBTA17-552 de 13 de septiembre de 2017, en la cual se encontraba el actor.

Así mismo, señaló que el anterior nombramiento evidencia que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha omitido realizar un seguimiento respecto del cumplimiento de los lineamientos para la provisión de cargos de carrera, por vacancia definitiva o transitoria, señalados en la circular PCSJC17-36 de 25 de septiembre de 2017.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el Despacho admitirá la presente acción de tutela.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Frente a la medida provisional, debe precisar el Despacho que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si ésta adquiere el carácter de permanente.



26

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de las medidas provisionales en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición requerida.

En la demanda el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del nombramiento en provisionalidad en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la señora Clara Inés Sánchez Guevara en el cargo de relator grado nominado.

Observa el Despacho que la solicitud de suspender los efectos del referido acto administrativo no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar el previo análisis de fondo de los argumentos expuestos por las autoridades judiciales accionadas y la valoración de los medios de convicción allegados, lo cual efectuará la Sala en el fallo en que se resuelva la solicitud.

En efecto, no se advierte *ab initio* que el grado de afectación de los derechos fundamentales involucrados en la demanda tenga la posibilidad de agravarse en el tiempo que tiene el Juez Constitucional para resolver esta tutela en primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho observa que del escrito de la tutela no es posible establecer que se cumplan los requisitos para conceder la medida provisional y en consecuencia, la misma se negará.

Con fundamento en lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

Primero: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por el señor Dante Rodríguez Da Silva en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: NIÉGASE la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora.



Tercero: NOTIFÍQUESE la admisión de la tutela a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la tutela, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.

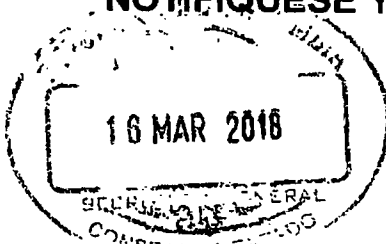
Cuarto: ORDENAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Bogotá y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que publiquen por el término de tres (3) días esta providencia en la página web del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. CSBTA 13-215 de 2013 y allegar al proceso constancia de dicha publicación.

Quinto: VINCÚLESE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la señora Clara Inés Sánchez Guevara; a las personas pertenecientes a la lista de elegibles elaborada contenida en el Acuerdo No. CSJBTA17-552 de 13 de septiembre de 2017; y a las organizaciones sindicales ASONAL JUDICIAL S.I., ASONAL JUDICIAL y SINTRANIVELAR COMUNEROS, para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo. Lo anterior, por cuanto en su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se tome.

Sexto: NEGAR la solicitud de pruebas contenida en el libelo introductorio en atención a que con las aportadas es suficiente para resolver el asunto. En consecuencia **TENER** como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

Séptimo: MANTÉNGASE el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan los términos mencionados en la orden precedente o se alleguen las pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero

